

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cénts.	
En Soria	Tres meses	4	
	Seis	7	
	Un año	12	50
Fuera de la capital	Tres meses	4	50
	Seis	8	50
	Un año	15	

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso (Q. D. G.) continúa en los Picos de Europa sin novedad en su importante salud, habiendo pernoctado en la villa de Potes.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), y SS. AA. RR. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

El Jefe Superior de Palacio, con fecha 17 del actual, dice al Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia saldrán para Comillas el día 22 del corriente, á las nueve de la mañana, deteniéndose en el Real Sitio de San Lorenzo hasta tomar por la tarde el tren expreso que ha de conducir las hasta Venta de Baños y desde este punto á la estación de Torrelavega.

Lo que de orden de S. M. participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL. (1).

	Pesetas.
301. De coke, empleando el sistema de hornos ceriados: se pagará por cada compartimiento del horno	5 75
Las mismas por fabricacion en montones: se pagará por cada una	26 20
302. Fábricas de aglomerados de carbonos minerales, vegetales ó de cualquiera otra clase para ser empleados como combustibles: se pagará por cada aparato de 1.000 kilogramos de produccion diaria	69
Por cada 100 kilogramos de aumento ó disminucion se aumentarán ó disminuirán	6 90
A. 303. De corrones para las máquinas de hilar: se pagará por cada una	34 50
304. De grabar cilindros ó de moletar para las máquinas de estampar: se pagará por cada máquina de grabar movida por agua ó vapor	57 50
Movida por caballerías	28 75
A. 305. De fieltros para alfombras y otros usos análogos: se pagará por cada una	138
306. De fieltros para sombreros cuando se empleen procedimientos mecánicos,	

	Pesetas.
cualquiera que sea el motor: se pagará por cada máquina de fieltro	115
A. Fábricas de fieltros para sombreros, ó sean los llamados boliches, en que todas las operaciones se ejecutan á mano: se pagará por cada operario	11 50
NOTA. Cuando los fabricantes de fieltros para sombreros sean á la vez sombreros, tengan ó no reunidos los respectivos obradores, pagarán la cuota anterior independientemente de las que les está señalada en la tarifa 4. ^a	
307. Establecimientos de cortar el pelo á las pieles de liebres ó conejos para la construccion de fieltros ú otros usos: se pagará por cada máquina movida por agua ó vapor	92
Por caballería ó á mano	46
308. Fábricas de hilados de goma: se pagará por cada máquina movida por agua ó vapor	144
Por caballerías	104
A mano	18
309. Fábricas de hielo artificial, aunque funcionen por temporada: se pagará por cada máquina en Madrid	264 50
En Barcelona, Sevilla, Valencia y Málaga.	207
En las demás poblaciones	149 50
A. 310. De hules y encerados: se pagará por cada una	143 75
311. Fábricas de estampar hules: se pagará por cada metro cuadrado que tenga de superficie la mesa ó mesas destinadas al estampado	7
312. De caracteres de imprenta: se pagará por cada máquina de moldear	172 50
313. Talleres de imprimir: pagarán por cada máquina de imprimir, siendo cualquiera su motor y la produccion de hojas impresas, hasta el número de 1.000 por hora	275
Hasta 4.000 id.	400
Idem 6.000 id.	625
Idem 10.000 id.	800
Idem 10.001 en adelante	1000
314. Talleres destinados á cortar balleñas: se pagará por cada cuchilla movida mecánicamente	57 50
A mano	23
A. 315. Fábricas de jarabes: se pagará por cada una	115
A. 316. De manteca de vacas, ó sea de salazon y preparacion de las mismas: se pagará por cada una	200
A. 317. De mosaico mineral ó vegetal en que se ocupen más de 20 operarios: se pagará por cada una	700
A. Las de la misma clase en que se ocupe menor número de operarios: se pagará por cada una	270
A. 318. De naipes, cualquiera que sea su calidad: se pagará por cada una	500
A. 319. De pez: se pagará por cada una	69

	Pesetas.
A. 320. De pergamino, bordones y cuerdas de tripa para instrumentos músicos: se pagará por cada una	46
321. De rasurar palos tintóreos y moler drogas: se pagará por cada máquina ó aparato ó movido por agua ó vapor	51
Por caballerías	23
A mano	11
322. De serrar mármoles, con motor de agua ó vapor: se pagará por cada aparato en que se fijan las hojas de sierra	178 25
Movidas por caballerías	143 75
Las fábricas movidas por agua que justifiquen la falta de continuidad de la misma, pagarán un 25 por 100 menos de la cuota señalada.	
A. 323. De sombreros de palma ó paja finas: se pagará por cada uno en Madrid	103
En Barcelona y demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	86
En las poblaciones de 20.000 á 40.000	69
En las demás poblaciones	34
A. 324. Fábricas de sombreros de palma ó paja ordinarias: se pagará por cada una	28
325. De calzado en que el cosido de las suelas se hace á máquina: se pagará, siendo movidas por agua ó vapor, por cada máquina	200
A. 326. Calzado claveteado en que todas las operaciones se hacen á mano y en las que trabajan más de 30 operarios: se pagará por cada operario, preparado ó maquinista	30
A. 327. Máquinas movidas á mano para fabricar estaquillas de madera para el calzado: se pagará por cada una	34
328. Fábricas de telas metálicas: se pagará por cada telar movido por agua ó vapor	23
Por caballerías	17
A mano	11
A. 329. Aparatos para la fabricacion á mano de la rejilla metálica: pagarán cada uno	17
330. Molinos para la raíz de rubia: se pagará por cada piedra moliendo más de seis meses al año	46
Moliendo seis meses ó ménos tiempo	23
331. De cortezas de árbol canela, pimienta, etc.: se pagará por cada piedra moliendo más de seis meses al año	46
Moliendo seis meses ó ménos tiempo	17
A. 332. Máquinas para timbrar cajas de cerillas con relieve ó para otros usos: se pagará por cada una	57 50
A. 333. Talleres en que se construyen toneles, barricas y demás pipería: se pagará por cada uno cuando trabajen desde cuatro á 10 operarios, ambos inclusive	143
Por idem cuando trabajen de 11 á 20 operarios, ambos inclusive	230
Por idem cuando trabajen de 20 operarios	

(1) Véase el Boletín anterior.

	Pesetas.
en adelante	345
334. Máquinas de cortar y agujerear cartones para los telares á la Jacquard: se pagará por cada máquina de agujerear.	69
335. Fábricas de hacer cilindros ó tubos de papel ó cartulina con destino á las de filatura de algodón, etc.: pagarán por cada aparato movido por agua ó vapor.	34
Por caballerías.....	23
A mano.....	17
336. De peines de esta ó cuerno: pagarán por cada máquina ó aparato destinado á hacer los dientes ó púas de aquellos, siendo movidos por agua ó vapor.....	17
Por caballerías.....	11
A mano.....	5
NOTA. Cuando en una misma máquina se obtengan dos ó más peines á la vez, se aumentarán las cuotas respectivas en proporción de una por cada uno de dichos peines.	
A. 337. Fábricas de lanzaderas para el uso de los telares de cualquier clase: se pagará por cada una.....	69
NOTA. Las sierras que trabajen en estas fábricas y para uso propio, movidas mecánicamente ó por caballería, pagarán, además de la cuota anterior, el 50 por 100 de las fijadas á las de los números 103 al 107 de esta tarifa respectivamente.	
338. Máquinas movidas por agua ó vapor para descascarar piñones, sea cualquiera el tiempo que funcione: pagará cada una.....	57
Movidas por caballerías.....	34
339. Fábricas de tortas ó panes de higos, aunque sólo funcionen por temporada: pagarán elaborados mecánicamente por cada prensa.....	50
Elaborados á mano: por cada fábrica.....	6
A. 340. De dulces, bombones ó grajeas que empleen procedimientos mecánicos, cualquiera que estos sean: pagarán en Madrid.....	517
En Barcelona, Sevilla, Málaga, Valencia y Cádiz.....	471
En las demás poblaciones.....	390
341. Máquinas para blanquear, satinar ó dar lustre al arroz, se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor.....	17
342. Molinos para descascarar arroz, trabajen ó no todo el año: se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor..	34
NOTA. No devengarán cuota alguna los aparatos accesorios destinados á limpiar ó separar el arroz de su cáscara ó envoltente, aun cuando esta operación no se haga á mano.	
A. 343. Fábricas de asfalto, tanto natural como artificial, bajo cualquier denominación: se pagará por cada una.....	143
344. De yeso ó cal: se pagará por cada horno sencillo intermitente.....	40
Por cada horno continuo.....	100
NOTA. Estos hornos pagarán la cuota íntegra, sea cualquiera el tiempo que trabajen.	
345. De pastas para sopa: se pagará por cada prensa mecánica, cualquiera que sea su motor.....	200
A mano.....	100
NOTA. En las fábricas de igual clase que contengan piedras para su propia mollienda, pagará cada piedra, además de la cuota anterior, un 50 por 100 de las señaladas á las análogas á la fabricación de harinas y según los casos respectivamente; y si además vendieran arroz en pequeñas porciones, pagarán también el 25 por 100 de la cuota que correspondá á la clase 6.ª de la Tarifa 1.ª	
346. Fábricas de pan en que el amasado se hace mecánicamente. Se pagará por cada horno intermitente.....	115
Por cada horno continuo.....	175
347. Fábricas de galletas de todas clases. Pagarán por cada 25 decímetros cuadrados de la plaza del horno continuo....	20

	Pesetas.
Siendo el horno fijo ó intermitente. Pagará por cada 25 decímetros cuadrados de la plaza del horno.....	15
348. Fábricas de estampación en la hoja de lata. Se pagará por cada cilindro de estampar movido por agua ó vapor....	75
Movido por caballerías.....	50
A. 349. Constructores de buques de todos portes. Pagarán 25 céntimos de peseta por tonelada de arqueo de cada buque hasta el número de 1.000 toneladas: por las que excedan de este número no se exigirá cuota alguna	
350. Varaderos ó diques para la recomposición de buques. Se pagará por cada uno en que el arrastre de los buques se haga mecánicamente.....	575
Cuando el arrastre se haga por fuerza animal.....	345
351. Alquileres de fuerza mecánica. Pagarán por el alquiler de cada 75 kilogramos de fuerza de cualquiera clase de motor de agua ó vapor.....	15
352. Fábricas de betun para el calzado. Se pagará por cada decímetro cuadrado de superficie del mayor de los cilindros afinadores que contenga la máquina movida mecánicamente.....	10
Movida por caballerías.....	7
NOTA. Por cada cilindro ó máquina de afinar se concederá su correspondiente mezclador sin pago de otra cuota.	
FÁBRICAS DE HARINAS Y SÉMOLAS.	
353. Fábricas que alternativamente y á temporadas muelen granos, ciernen y clasifican las harinas, con motor de agua ó vapor. Se pagará por cada piedra....	212
354. Fábricas que con motor de agua muelen granos, ciernen y clasifican las harinas.	
Se pagará por cada piedra.....	196
355. Fábricas que con motor de vapor muelen granos, ciernen y clasifican las harinas.	
Se pagará por cada piedra.....	212
356. Fábricas movidas por caballerías, que muelen granos, ciernen y clasifican las harinas.	
Se pagará por cada piedra.....	75
357. Fábricas que con motor de vapor muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas.	
Se pagará por cada piedra.....	144
358. Aceñas de río. Se pagará:	
Por cada piedra, moliendo seis meses ó más en el año.....	69
Idem id., más de tres meses y menos de seis.....	52
Idem id., tres meses ó menos tiempo....	12
359. Molinos en presa que tengan el ancho de agua para tres ó más canales. Se pagará:	
Por cada piedra, moliendo todo el año...	34
Idem id., más de tres meses y menos de seis.....	17
Por id. id., tres meses ó menos tiempo..	12

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente instruido en esa Direccion general sobre la frecuencia con que los Médicos propietarios, Directores de establecimientos balnearios, hacen uso de las facultades que les concede el art. 39 del vigente reglamento de baños y aguas minero-medicinales y puesto que en él no se indica con la precision necesaria la manera como aquellos han de justificar sus enfermedades, ni tampoco se limita el número de temporadas en que dichos funcionarios pueden utilizar la sustitucion á que el citado artículo se refiere, cuya indeterminacion puede dar lugar á perjuicios que recaerian necesariamente en sus compañeros de número posterior en el escalafon, en los propietarios de los establecimientos y en los bañistas enfermos sobre todo que concurren á los baños para hacer uso

de sus aguas; y con el fin de evitar estos inconvenientes y armonizar en lo posible los intereses de todos, S. M. el Rey (Q. D. G.), oido el Real Consejo de Sanidad, y conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver:

1.º Que á los Médicos-Directores en propiedad de baños que durante una ó dos temporadas seguidas se hallen imposibilitados por enfermedad de presentarse á desempeñar su destino en la temporada oficial puede concedérseles la autorizacion para nombrar sustituto por el tiempo que necesiten dentro de dicha temporada, siempre que, oyendo al Real Consejo de Sanidad, se crea suficiente el motivo que aleguen, y que debe áu justificar con la certificacion facultativa correspondiente.

2.º El Médico-Director que pretenda obtener tercera licencia presentará, además de la certificacion exigida en la regla anterior, la del reconocimiento practicado por un Médico-Director del cuerpo que designe la Direccion general del ramo, y por el Subdelegado de Medicina del distrito de su residencia, nombrado éste por el Gobernador civil, siendo los gastos que originen tales reconocimientos de cuenta del solicitante, quien deberá presentar legalizados en debida forma dichos documentos, si son expedidos fuera de esta Corte, para remitirlos despues al Real Consejo de Sanidad, que habrá de apreciar el motivo alegado.

3.º Al Director que pretenda licencia ó sustitucion por cuarta temporada dentro del periodo de ocho años se le considerará comprendido en el artículo 45 del vigente reglamento de baños, procediéndose desde luego á su jubilacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Agosto de 1882. = GONZALEZ. = Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad. = (Gaceta del dia 19 de Agosto de 1882.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

Extendidas oportunamente las diligencias de amojonamiento del terreno titulado «Caño de oro», del monte nombrado La Mata, de la villa de Berlanga, y del titulado Vallejo de Helechar y Carramolin del monte Pinar de Muriel Viejo, cuyos terrenos fueron invadidos por el fuego el dia 5 y 6 del actual, en virtud de lo dispuesto en el art. 33 de la Real orden de 12 de Julio de 1858, he acordado declarar rigorosamente acotados para toda clase de ganados los mencionados terrenos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 20 de Enero de 1847.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades, Guardia civil y demás dependientes del ramo de montes, y con el fin de que los ganaderos á quienes interesa no puedan alegar ignorancia respecto de dichos acotamientos.

Soria 21 de Agosto de 1882.

El Gobernador, RAMON IZQUIERDO CUTAYAR.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Extracto de las sesiones celebradas por las Comisiones provincial y mixta.

Comision provincial 10 de Enero de 1881.

Fué aprobada el acta de la sesion anterior.

Reclamó antecedentes para poder resolver la competencia entablada entre la Alameda y el Concejto de San Salvador del Valle (Bilbao) sobre el mozo Ignacio Herrero Hernandez.

Acordó remitir al Sr. Gobernador la instancia elevada por los vecinos de Derroñadas, rogándole encarecidamente se sirva inclinar el ánimo del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion con objeto de que conceda á dicho pueblo alguna cantidad con cargo á la consignacion de calamidades públicas, como auxilio á las pérdidas sufridas en el incendio.

Dada cuenta de la comunicacion del Alcalde del Royo referente al anterior incendio pidiendo algun

auxilio para tanto desgraciado, acordó se dé cuenta en la primera reunion de la Diputacion.

Comision provincial 13 de Enero.

Se aprobó el acta de la sesion anterior.

En virtud de Real orden nombrando á D. Lorenzo Aguirre Vocal letrado de la Corporacion, dispuso darle posesion en el dia de hoy, cesando el interino del partido de Agreda D. Miguel Antonio Hernandez, dejando la propuesta de Vicepresidente para la primera reunion de la Excm. Diputacion.

Nombró letrado ponente para que se constituya el Tribunal contencioso en el expediente producido por Toribio Rubio y otros vecinos de Cardejon á D. Lorenzo Aguirre, y conceder á los recurrentes el termino de cuatro dias para ampliar la demanda.

Igual acuerdo tomó en expediente análogo promovido por Mateo Uriel y otros vecinos tambien de Cardejon.

SECCION TERCERA.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Impuestos.—Consumos.—Sal.—Importante.

Para evitar á los pueblos que tengo el honor de administrar los perjuicios que ocasionarles pueden los procedimientos coercitivos, que con arreglo á Instruccion necesariamente he de incoar contra los morosos expidiendo las comisiones de apremio, creo conveniente recordarles mi circular del 12 inserta en el *Boletin* núm. 98 del dia 16, y espero con razon que dadas estas pruebas de la consideracion que me merecen los Sres. Alcaldes me prestarán su leal concurso y procurarán verificar el ingreso del primer trimestre de consumos y cereales con toda brevedad, con lo cual, además de cumplir con una obligacion ineludible, me proporcionan la satisfaccion de no tener que poner en práctica los medios que la ley me ordena, de los que no puedo prescindir si miran con indiferencia esta excitacion amistosa que en bien suyo les reitero, sin que luego tengan derecho á que se les oiga ni á que se les adinita disculpa alguna.

Al propio tiempo, espero tambien del celo de los Sres. Alcaldes que, estándose entregando al Banco los recibos del impuesto equivalente á lo que antes se satisfacía por sal, lo hagan saber en sus respectivas localidades para que tengan debido conocimiento todos los señores contribuyentes y satisfagan á los recaudadores, evitándose así tambien los recargos de Instruccion, que es lo que deseo y por lo que avise; así como tambien ruego á dichas autoridades locales presten su apoyo á los agentes del Banco para que de comun acuerdo no se lesionen ni los intereses del Tesoro ni los muy respetables de los contribuyentes, realizándose la tributacion con el orden y regularidad que corresponde.

Espero, Sr. Alcalde, atenderá V. como siempre estas observaciones, y apreciará en lo que vale el noble móvil que las guia, que no es otro que el cumplimiento de mútuos deberes sin necesidad de contraer responsabilidades.

Soria, 19 de Agosto de 1882.—El Delegado de Hacienda, Francisco Javier Maureta.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES. Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

La Delegacion del Banco de España remite á esta oficina la siguiente relacion:

«Banco de España.—Delegacion de Soria.—Agencia del Burgo de Osma.—Relacion del personal que queda encargado de la recaudacion de contribuciones bajo la responsabilidad del agente D. Agustin Rico.

Pueblos de la agrupacion de Recuerda: Recuerda, Quintanas de Gormaz, Gormaz, Lodares de Osma, Valdenebro, Boos, Torralba y Valdenarros.

Recaudador: su firma y rúbrica.—Agustin Romero.

Pueblos de la agrupacion de San Esteban de Gormaz: San Esteban de Gormaz, Soto de San Esteban, Aldea de San Esteban, Peñalba de San Esteban, Rejas de San Esteban, Matanza, Alcubilla del Marqués y Quintanilla de Tres Barrios.

Recaudador: su firma y rúbrica.—Ciriaco Gainza.

Pueblos de la agrupacion de Ines: Ines, Atauta, Torremocha, Piquera, Olmillos y Morcuera.

Recaudador: su firma y rúbrica.—Pedro Barrios.

Pueblos de la agrupacion de Losana: Losana, Caracena, Quintanas Rubias de Arriba, Quintanas Rubias de Abajo, Vilde, Villanueva de Gormaz, Taranqueña, Carrascosa de Abajo, Fresno de Caracena y Valvedizo.

Recaudador: su firma y rúbrica.—Miguel Rodrigo.

Pueblos de la agrupacion de Alcubilla de Avellaneda: Alcubilla de Avellaneda, Fuentearmegil, Zayas de Torre, Villalvaro, Berzosa, Casarejos, Herrera, Vadillo, Bocigas y Alcoba de la Torre.

Recaudador: su firma y rúbrica.—Cayo Gil.

Pueblos de la agrupacion de Retortillo: Retortillo, Modamio, Madruedano, Sauquillo de Paredes, Nograles, Peñera, Valderoman, Carrascosa de Arriba, Hoz de Arriba y Hoz de Abajo.

Recaudador: su firma y rúbrica.—Juan Victoria Mozas.

Pueblos de la agrupacion de Langa de Duero: Langa de Duero, Valdanzo, Castillejo de Robledo, Fuentecambron, Miño de San Esteban, Velilla de San Esteban, Alcozar, Espeja, Espejon y Santa María de las Hoyas.

Recaudador: su firma y rúbrica.—Juan Lopez.

Pueblos de la agrupacion de Valdemaluque: Valdemaluque, Ucero, Nafria de Ucero, Aylagas, Fuentecantales, San Leonardo, Navaleno, Muriel Viejo, Muriel de la Fuente y Talveila.

Recaudador: su firma y rúbrica.—Manuel Barrios.

Pueblos de la agrupacion de Montejo de Licerias: Montejo de Licerias, Licerias, Noviales y Cuevas de Ayllon.

Recaudador: su firma y rúbrica.—Blas de la Fuente.

Pueblos de la agrupacion del Burgo de Osma: Burgo de Osma y Osma.

Recaudador: su firma y rúbrica.—Fermín Jimenez.

Lo que participo á los Sres. Alcaldes y contribuyentes respectivos.

Soria, 18 de Agosto de 1882.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, F. Salmon.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

En vista de la equivocada inteligencia dada por algunos Ayuntamientos de esta provincia á la circular de esta Administracion de 11 del corriente, he creido conveniente publicar la presente con el fin de encargar á aquellos que hasta que se les fije definitivamente el cupo que les corresponde satisfacer en el presente año económico por consumos y cereales, no deben efectuar el reparto vecinal de dicho impuesto los pueblos que para ello estén autorizados, efectuando la cobranza de este trimestre por el repartimiento aprobado por esta Administracion para el 2.º semestre de 1881-82, sin perjuicio de las alteraciones que pueda tener el cupo de cada localidad, en virtud de la autorizacion concedida al Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda por la ley de 6 de Julio último.

Soria, 21 de Agosto de 1882.—José Maria Ortiz de Pinedo.

SECCION CUARTA.

INTENDENCIA MILITAR DEL DISTRITO DE BURGOS.

El Intendente militar del Distrito de Burgos.

Hago saber: que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de pan y pienso para las tropas del Ejército, Guardia civil y demás fuerzas á quienes corresponda, según órdenes vigentes, ó pudiera corresponder, conforme las que se dictaren al efecto,

ya sean estantes ó de tránsito, por el término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo venidero á fin de Setiembre de 1883 y un mes más si conviniera á la Administracion militar, con sujecion al pliego general de condiciones de 8 de Agosto de 1850, con las adiciones y modificaciones introducidas en el mismo por diferentes Reales órdenes, por el presente se convoca á una segunda pública y formal licitacion que tendrá lugar simultáneamente en los estrados de esta Intendencia y en las plazas en que se ha de verificar el suministro, á las horas y en los dias y sitios que expresa el estado que sigue á continuacion de este anuncio, con arreglo á lo prevenido en el Reglamento aprobado por Real orden de 18 de Junio de 1881, ante las Juntas de subasta nombradas al efecto, mediante proposiciones en pliegos cerrados, arregladas al modelo que á continuacion se estampa. Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en esta Intendencia y en los demás puntos en que el acto debe tener lugar; debiendo extenderse las citadas proposiciones en papel sellado del timbre de oficio y con los demás requisitos marcados en dichos pliegos, sin cuyas circunstancias no serán admitidas; no siéndolo tampoco las que no sean presentadas á la Junta de subasta en la media hora anterior á la designada para la celebracion del remate.

Los pliegos de precios límites se pondrán á disposicion del público en los mismos sitios en que lo hayan estado los de condiciones, con cinco dias de anticipacion al señalado para el remate.

Las garantías para tomar parte en la licitacion consistirán en el 5 por 100 del servicio que se subaste, calculado por los precios límites señalados.

Burgos, 18 de Agosto de 1882.—Juan Sales y Alvarez.

Puntos, sitios, dias y horas en donde se han de celebrar las subastas.

Calahorra, casa consistorial, el dia 23 de Setiembre á las once de la mañana.

Haro, id. id. el dia 23 de id. á las once de id.

Santander, Comisaría de guerra, el dia 25 de id. á las once de id.

Soria, id. id., el dia 23 de id. á las 11 de id.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el *Boletin oficial* de la provincia de..... núm..... para subastar el servicio de provisiones en..... para las tropas y caballos del Ejército, Guardia civil y demás fuerzas que tengan derecho á ser suministradas desde..... y un mes si conviniera á la Administracion militar, me comprometo á encargarme de dicho servicio en..... bajo la forma establecida en el citado pliego de condiciones á los precios siguientes, acompañando como garantía de mi proposicion el correspondiente documento de depósito por la cantidad marcada.

Racion de pan de 70 decágramos (tantas pesetas ó céntimos) en letra.

Id. de cebada de 6'9375 litros (id.)

Quintal métrico de paja, (id.)

(Fecha y firma del proponente.)

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTRAS DE SORIA.

La matrícula para el curso académico de 1882 á 1883 estará abierta en esta escuela desde el 15 al 30, ambos inclusive, del próximo mes de Setiembre.

Las que deseen inscribirse en ella para cursar el primer año, presentarán en la Secretaría de la misma los documentos siguientes:

1.º Solicitud en papel del sello 11.º escrita y firmada por la interesada y dirigida á la Directora de la referida Escuela, en la que conste con toda exactitud y claridad, y de conformidad con su partida de bautismo, su nombre ó nombres y apellidos, edad, pueblo y provincia de su naturaleza.

2.º Cédula personal que le será devuelta inmediatamente.

3.º Certificacion expedida por un facultativo por

la que acredite la interesada que no padece enfermedad alguna contagiosa.

Y 4.º Autorización del padre, tutor ó encargado para seguir la carrera.

A la admisión de las que deseen cursar el referido primer año precederá un examen de las materias que abraza la primera enseñanza elemental, con el fin de ver si se hallan ó no en disposición de oír con provecho las lecciones de la Escuela, para en su virtud inscribirlas ó no inscribirlas en el correspondiente registro de matrícula. Los derechos que por esta tiene que satisfacer cada una son 20 pesetas, abonando la mitad en el acto, y la otra mitad cuando solicite el examen de prueba de curso.

Los exámenes de asignaturas para las alumnas que no se presentaron en Junio ó quedaron suspensas tendrán también lugar en el referido mes de Setiembre.

El nuevo curso académico se inaugurará el día 1.º de Octubre.

Soria, 18 de Agosto de 1882. = Por acuerdo de la Directora. = Agapito Gomez, Secretario.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

PARTIDO JUDICIAL DE AGREDA.

Año económico de 1882 á 1883.

Presupuesto de la cárcel de este partido judicial para el referido año económico, discutido y aprobado por la Junta general el día 26 del corriente.

Gastos. Pesetas. Cs.

Capítulo primero. — Personal.

Partida 1.ª — Por el sueldo del alcalde.	750
Partida 2.ª — Por id. del depositario por el 30 al millar de los ingresos que recaude.	190
Partida 3.ª — Por id. de dos médicos-cirujanos por la asistencia á los presos de la cárcel.	100
Partida 4.ª — Por id. de dos ministrantes titulares.	6 25
Partida 5.ª — Por id. de dos farmacéuticos por los medicamentos.	37 50
Partida 6.ª — Por id. gratificación al Secretario del Ayuntamiento por los trabajos que le proporciona la contabilidad de la cárcel.	125

Capítulo II. — Material.

Partida 1.ª — Por los impresos necesarios y gastos de escritorio.	37 50
Partida 2.ª — Por los gastos de la luz nocturna en el portal de la misma cárcel desde que anochece hasta las once de la noche y combustible para el Juzgado.	125

Capítulo III. — Manutención de presos.

Partida 1.ª — Por el socorro diario á los presos con causa pendiente.	2750
Partida 2.ª — Por id. á los que sufren condena.	912 50
Partida 3.ª — Por id. y conduccion de transeuntes.	600

Capítulo IV. — Reparos.

Partida 1.ª — Para reparos menores y habilitacion de calabozos.	100
Partida 2.ª — Para ingresar en la Caja general de depósitos con objeto de atender á las obras de mejora de la cárcel.	250

Capítulo V. — Imprevistos.

Partida 1.ª — Por los gastos imprevistos que ocurran fuera de consignacion durante el ejercicio de este presupuesto.	100
--	-----

Total general de gastos. 6083 75

Ingresos.

Por el repartimiento girado entre los pueblos del partido judicial en la forma que á continuacion se expresa. 6083 75

Total general de ingresos. 6083 75

RESUMEN.

Importan los gastos. 6083 75
Id. los ingresos. 6083 75

Igual.

Repartimiento girado entre los pueblos de que se compone este partido judicial con destino á sufragar los gastos carcelarios que ocurran durante el año económico de 1882 á 1883, habiendo servido de base el cupo de la contribucion directa que cada uno paga al Tesoro, y ha salido gravado el 100 á 2'83 pesetas en la forma siguiente:

Capital que sirve de base 214715 pesetas.

PUEBLOS.	Cupo de contribucion.	Cuota anual.	Corresponde al trimestre.
	Pesetas.	Pesetas. Céntimos.	Pesetas. Céntimos.
Acrijos.	778	22 27	5 57
Agreda.	31476	975 67	243 92
Aldeaelpozo.	2812	79 58	19 89
Aldehuela.	736	20 84	5 21
Aldehuelas.	4954	140 19	35 05
Armejún.	612	17 22	4 30
Beraton.	2183	61 80	15 43
Borobia.	8097	229 06	57 27
Bretun.	2012	56 94	14 23
Buimanco.	1206	34 13	8 53
Cardejon.	3128	88 52	22 13
Castejon.	2515	71 18	17 79
Castilruiz.	4863	137 69	34 42
Cervon.	1323	37 44	9 36
Cigudosa.	1546	43 76	10 94
Ciria.	5017	141 98	35 49
Collado (el).	1767	50 01	12 50
Cuesta (la).	1919	54 31	13 58
Cueva (la).	2034	58 12	14 53
Dévanos.	2283	64 63	16 16
Diustes.	1878	53 16	13 29
Esteras de Lubia.	3268	92 49	23 12
Fuentes de Agreda.	1302	36 84	9 21
Fuentes de Magaña.	1748	49 47	12 37
Fuentesstrun.	2064	58 41	14 60
Fuentebella.	788	22 32	5 58
Hinojosa del Campo.	4540	128 49	32 12
Huérteles.	2801	79 27	19 82
Jaray.	3697	87 56	21 89
Leria.	1554	43 97	10 99
Losilla (la).	1073	30 38	7 59
Magaña.	2702	76 46	19 12
Matasejun.	2692	76 10	19 03
Matalebreras.	4671	132 21	33 05
Muro de Agreda.	4280	121 15	30 29
Noviercas.	10958	310 11	77 53
Olvega.	15718	444 82	111 21
Oncala.	2189	61 97	15 49
Pinilla del Campo.	3719	105 25	26 31
Povar.	1815	51 37	12 84
Pozalmuro.	6448	182 48	45 62
S. Andrés de S. Pedro.	1623	45 93	11 48
San Felices.	2215	62 69	15 67
San Pedro Manrique.	3548	100 41	25 10
Santa Cruz.	2355	66 65	16 66
Sarnago.	2210	62 55	15 64
Suellacabras.	2226	63	15 75
Tajahuerce.	3511	99 37	24 84
Tañe.	1971	55 80	13 95
Trévago.	2780	78 70	19 67
Valdegeña.	2205	62 40	15 60
Valdelagua.	1376	38 96	9 74
Valdemoro.	677	19 17	4 79
Valdeprado.	1588	44 96	11 24
Valtajeros.	1437	40 67	10 17
Vea.	944	26 71	6 68
Ventosa de S. Pedro.	2396	67 82	16 96
Villar del Campo.	3890	110 01	27 50
Villar del Rio.	2343	66 31	16 55
Villar de Maya.	2303	65 17	16 29
Villarijo.	960	27 18	6 79
Vizmanos.	2179	61 68	15 42
Vozmediano.	2506	70 92	17 73
Yanguas.	3884	109 93	27 48
Total.	214715	6076 61	1519 12

Asciende el anterior repartimiento á la cantidad de 6076 pesetas 61 céntimos. Agreda, 26 de Julio de 1882. = Anselmo Jimenez. = Bartolomé Lapeña. = Benito Ruiz. = Vicente Sevillano. = Aniceto Ruiz. = Valentin Martinez. = Juan del Rio, Secretario.

Es copia que concuerda con su original. Agreda, 27 de Julio de 1882. = El Alcalde, Anselmo Jimenez. = El Secretario, Juan del Rio.

Comision mixta de la Excm. Diputacion provincial 14 de Agosto de 1882. = Esta Comision, en sesion del dia 12 de dicho mes, aprobó este reparti-

miento. = El Vicepresidente accidental, Alcalde. = El Secretario, Francisco de P. Abad.

Ayuntamiento de Barca.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal formado para el presente año económico de 1882-83, bajo la misma riqueza y cuota que en el año económico anterior y recargo municipal, permanecerá expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, durante cuyo tiempo pueden reclamar los contribuyentes que se crean agraviados.

Se replica á los Sres. Alcaldes de Almazan, Bordadoréx, Cobertelada para sus agregados, Nepas, Rebollo, Velamazán y Villayas den á este anuncio la publicidad debida para que llegando á conocimiento de los contribuyentes que lo son de sus localidades en este distrito no puedan alegar ignorancia, y durante el mismo tiempo permanecerá el del impuesto equivalente al de la sal, bajo el tipo del 2'40 por 100 de gravamen.

Barca, 17 de Agosto de 1882. = El Alcalde, Manuel Gonzalo.

Ayuntamiento de Torrearévalo.

Terminado por la Junta pericial el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1882-83, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde esta fecha hasta el dia 25 del corriente, durante cuyos ocho dias se oirán reclamaciones, sin que se admitan despues por justas que fuesen.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los enclavados en él, rogando á los Sres. Alcaldes se sirvan dar la publicidad debida al presente anuncio que se publicará en el *Boletin oficial* de esta provincia.

Torrearévalo, 17 de Agosto de 1882. = El Alcalde, Emeterio del Santo.

Ayuntamiento de Pinilla del Olmo.

Reunidos los señores que componen la Junta de ganaderos de este pueblo con asistencia del profesor de veterinaria D. Vicente Ayllon, han reconocido todos los hatos de ganado lanar del mismo, y en ellos se han encontrado varias reses que están padeciendo la enfermedad variolosa: en su consecuencia la expresada Junta ha acordado acantonar todos los ganados, señalándoles todo el término municipal donde se hallan aguaderos y albergue para los mismos.

Pinilla del Olmo, 15 de Agosto de 1882. = El Alcalde, Anselmo Bartolomé.

Ayuntamiento de Villar del Rio.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de médico-cirujano titular del pueblo de Villar del Rio y sus agregados Aldeaelcardo, La Cuesta, Villaseca Bajera y Valduérteles, el más distante cuatro kilómetros de buen camino al pueblo de Villar del Rio, (como matriz) cruzando por este la carretera de tercer orden de Garray á Calahorra, con la dotacion anual de 8000 reales, que serán satisfechos al profesor. 7000 por iguales de los vecinos pudientes de los cinco pueblos que hoy componen el partido de medicina y cirujia, en metálico por trimestres vencidos, y los 1000 restantes por la asistencia á las familias pobres, satisfechos también por trimestres vencidos de los presupuestos municipales de los mismos.

Los aspirantes á dicha plaza dirigiran sus solicitudes al Sr. Alcalde de Villar del Rio en el término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia y en el *Siglo Médico*, pasados los cuales se proveerá.

Villar del Rio, 17 de Agosto de 1882. = El Alcalde, Angel Cilleros.

Ayuntamiento de Pedrajas.

Por espacio de ocho dias desde el que aparezca inserto este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia estará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion municipal el repartimiento de inmuebles de este pueblo para el corriente año económico de 1882 á 1883: todos los contribuyentes tienen derecho á su examen y reclamacion en el período citado.

Los Sres. Alcaldes de Soria, Villares, Narros, Oteruelos, Hinojosa de la Sierra, Buitrago, Royo, Cidones, Ocaña, Villaciervos, Carbonora y Valderriueda ordenarán la publicidad de este anuncio.

Pedrajas, 21 de Agosto de 1882. = El Alcalde, Lucas de Vera.

SORIA. = Imprenta provincial.